

Señor

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros. En contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y Otros. Llamada en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A. Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00.

-PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente al traslado del Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Gabriel Méndez Rojas y aportado por la parte demandante el 26 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024, quedó en firme la decisión de decretar, en favor de la parte demandante:

“DICTAMEN PERICIAL – CONCEPTO PROFESIONAL TECNICO designando un Perito idóneo para que verifique la existencia de la vía, sitio donde ocurre el accidente, diseño, construcción, señalización, manejo, control, condiciones actuales, fallas en la construcción de la vía frente a las normas técnicas vigentes aplicables y a cargo del CONCESIONARIO y si estaba a su cuenta y riesgo los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento de los trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS

(hoy ANI) dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto, bajo el control y vigilancia de que entidad determinada; igualmente para dictaminar sobre la existencia de la valla, condiciones, distancias y obstáculos, peligros y si aún a la fecha existe y en qué condiciones respecto del MANUAL DE SEÑALIZACIÓN, (DISPOSITIVOS PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN LAS CALLES, CARRETERAS Y CICLORUTAS DE COLOMBIA), establecido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de aplicarlos a los análisis y deficiencias presentada en la intersección semaforizada del lugar del caso y del accidente que nos ocupa.”

Así las cosas, el Despacho decretó el dictamen pericial y otorgó un término de 30 días para que el mismo se aportara al plenario, en los términos de los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo anterior, la parte demandante sobrepasó notoriamente el término de 30 días que le fue otorgado para aportar el dictamen, teniendo en cuenta que la decisión del decreto de dicha prueba quedó en firme el 19 de febrero de 2024 y el dictamen fue allegado el 26 de agosto de 2024, es decir, más de 5 meses después de que se venciera el término otorgado por el Despacho para ello.

Pues bien, se pone de presente que el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que la parte interesada debe aportar el dictamen dentro del término que el juez conceda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el dictamen por fuera del término concedido por este Despacho, solicito de la manera más respetuosa que no se incorpore dicho dictamen al expediente y que no se le otorgue ningún valor probatorio.

De manera subsidiaria, en el lejano evento en el que este Despacho decida conceder valor probatorio al dictamen e incorporarlo al expediente, en los términos del artículo 219 del Código

de Procedimiento Administrativo y del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia a audiencia de **Gabriel Méndez Rojas**, Ingeniero que adelantó el dictamen pericial de fecha agosto de 2024, aportado por la parte demandante, para efectos de la contradicción del mismo.

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.